

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, la presente demanda llegada por reparto, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020.

La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar



Auto Interlocutorio
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: CENTRO COMERCIAL SANTIAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL
Ddo: CIELO NAVARRO DE ANTONIO
Rad: 760014003008202000163

I. Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, se advierte que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 431 del Código General del Proceso.

II. En efecto, el Juzgado advierte inconsistencia que afecta el título ejecutivo en sus exigencias del artículo 422 de la normatividad *ut supra*, en especial el ítem consistente en que "*provenga del deudor o de su causante*", pues no es posible que exista acto jurídico sin la debida manifestación de voluntad "*dirigida a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas*"; de hecho "*resulta obvio colegir que, al faltar aquella intención o el objeto al que apunta, podrá existir cualquier cosa o hecho, mas no un acto de esa índole*". En concreto, el numeral 2º del artículo 1502 del Código Civil, expresa como requisito para la existencia de un acto o declaración de voluntad "*que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*", siendo de forma extrínseca a través de la firma, que significa "*el trazo, marca o signo, hecho por un individuo para significar el conocimiento, aprobación, aceptación y obligación del contenido del documento en el que se plasma, para darle autoría de lo que en dicho documento se contiene*".¹

Así pues, en los procesos ejecutivos "*para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias*", de que trata el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, en esencia se erige como título ejecutivo "*el certificado expedido por el administrador*", el cual cobra valor *sine qua nom*, una vez el documento base de ejecución haya sido firmado por dicho representante, pues de lo contrario no se establece su existencia como acto jurídico, y mucho menos, produce algún efecto las obligaciones que conlleva y que se pretenden hacer cumplir represivamente.

III. Ha de resaltarse que, si bien se observa la existencia del título ejecutivo dentro del proceso, no se puede decir lo mismo de la autonomía del título valor en sí, toda vez que, el demandante ha puesto en conocimiento ante este Despacho las obligaciones adeudas como contenido integrante de la demanda, lo que invalida uno de los requisitos de los títulos valores que por su naturaleza y desde su nacimiento tiene, tal es la autonomía que predica el artículo 619 del Código de Comercio. Así pues, la corte ha explicado que "*la obligación crediticia está contenida en el título valor de forma autónoma y literal, por lo que, prima facie, faculta al acreedor cambiario para exigir su pago al deudor. Considerar lo*

¹ Tratado de las Obligaciones, Barcelona: Casa Editorial Araluce Cortés, p. 8 y 9; Citador por: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de diciembre del 2013, Bogotá D.C., 2013.

² *Ibidem*.

³ Quevedo Salceda, José Luis, "*La voluntad apta para producir un acto jurídico*", En: Obra "Homenaje al Doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez", México D.F., Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad en Derecho – UNAM, 2016, P. 354, ISBN: 978-607-00-9949-6.

contrario, esto es, que la simple declaración del deudor sobre el no pago del importe lo exime de probar la incidencia del negocio subyacente en la exigibilidad de las obligaciones del título valor, trasladándose dicha carga al acreedor, desconocería la naturaleza jurídica esencial de la acción cambiaria. En efecto, esta acción parte de reconocer la existencia de un documento que incorpora autónomamente un derecho de crédito –título valor– que resulta exigible por parte de su tenedor legítimo en contra del obligado cambiario. Por ende, la exhibición del título, aunada al cumplimiento de la ley de circulación, son suficientes para lograr la exigibilidad de la obligación cartular.”(Resalta el Despacho)

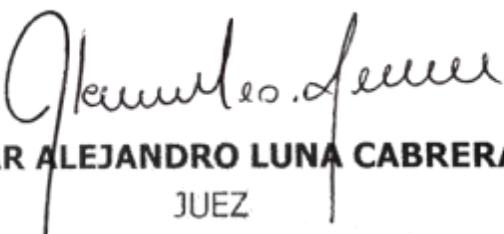
IV. En ese orden de ideas, examinado el *sub lite*, se observa que el título ejecutivo no cumple a cabalidad con los requisitos legales para su ejecución, por lo que forzosamente habrá de abstenerse a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.
- 3. RECONOCER** personería al Abogado SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO, portador de la T.P. No. 58.693 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
- 4. ARCHIVARSE** la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

S.B.

⁴ Sentencia T-310 de 2009. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.